

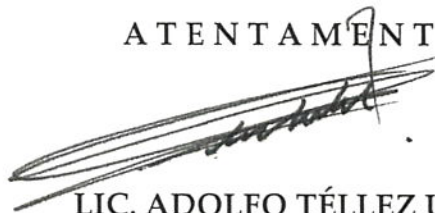
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00311/2018
Metepec, Estado de México, 4 de junio de 2018

LICENCIADO
~~ALEXIS TAPIA RAMÍREZ~~
~~SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO~~
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01020/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01020/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01020/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de la información de la que se ordena su entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, el nombre, área, días y horarios laborales de todos los servidores públicos.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, anexó diversos archivos electrónicos mediante los cuales pretendió colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando que la información le había sido entregada de manera incompleta.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información con el propósito de que le fuera entregada vía **SAIMEX** al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, lo siguiente.

a) El documento en el que consten los horarios laborales de los trabajadores que han cubierto las jornadas de 24 horas del día, así como de los sábados y domingos, transcurridos del primero de enero al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

En el supuesto de que dicha información no sea localizada, se deberá hacer entrega del Acuerdo de Inexistencia correspondiente emitido por su Comité de Transparencia en apego a la normatividad aplicable.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

En ese sentido, la que suscrita reitera, que si bien coincido en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al periodo de entrega de la

información. Lo anterior debido a que, el particular en la solicitud de información que nos interesa no precisó la temporalidad respecto de la cual deseaba conocer la información; sin embargo, se advierte que del análisis a la solicitud de información número 00046/DIFNEZA/IP/2018, ésta fue presentada al **SUJETO OBLIGADO** en fecha 20 de marzo de 2018; por lo que, en ese sentido a criterio de la suscrita, con la finalidad de determinar la temporalidad sobre la que versaría la entrega de la información la Ponencia Resolutora debió en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realizar la suplencia de la queja en favor del solicitante y señalar que la entrega de la información solicitada correspondendería al periodo del uno de enero de 2016 al 20 de marzo de 2018.

Ello, en cumplimiento a los principios que rigen el actuar de este Órgano Garante a que se refieren los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues ordenar la entrega de la información por un periodo determinado sin especificar las razones de porqué se señala dicho periodo de entrega, genera incertidumbre jurídica al particular; es por lo que, la suscrita considera que la temporalidad de entrega de la información debió versar desde el inicio de la administración a la fecha en que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información, es decir del uno de enero de 2016 al 20 de marzo de 2018, esto a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad que establecen los artículos de la Ley en comento y que se transcriben a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:



“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente respecto a la temporalidad de la información que se ordena entregar en la resolución de mérito, debió corresponder al periodo de tiempo establecido del uno de enero de 2016 al 20 de marzo de 2018, derivado del requerimiento planteado por el particular, a fin de dar certeza jurídica al **RECURRENTE** respecto de la información ordenada.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01020/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

ATU/AMY

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México